

- 169

BUENOS AIRES, 09 DIC 2019

VISTO el Expediente N° 979/2017 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, la Ley N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017), el Decreto N° 290 de fecha 27 de marzo de 2017 y modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 111 de fecha 14 de junio de 2012, 21 de fecha 18 de enero de 2011, 50 de fecha 31 de marzo de 2011 y sus respectivas modificatorias, y 35 de fecha 29 de enero de 2018, y,

CONSIDERANDO:

1. Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE HACIENDA (conf. Decreto N° 575/2018).

2. Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece de manera taxativa los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12 de este precepto a los escribanos públicos. Asimismo, por la Resolución UIF N° 50/2011 se reguló la obligación de todos los sujetos obligados de registrarse ante la UIF.

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

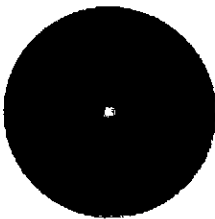
3. Que, por su parte, la Resolución UIF N° 21/2011, entre otras, estableció ciertas obligaciones adicionales que los escribanos públicos deben cumplir en materia de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

4. Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

5. Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial que se debe llevar a cabo para la aplicación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246.

6. Que así las cosas, las presentes actuaciones se iniciaron con el requerimiento de información, en el marco de las facultades previstas en el artículo 14 inciso 1 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por parte de la Dirección de Supervisión de esta UIF al Colegio de Escribanos de la Provincia de Misiones, para que ésta le remita la nómina de los escribanos registrados en dicha institución. Dicha nómina fue posteriormente confrontada con el Registro de Sujetos Obligados (SRO) de esta UIF en el que se verificó la falta de registración por parte del sumariado.

7. Que habida cuenta de ello, mediante la Resolución UIF N° 35 de fecha 29 de enero de 2018 (la "Resolución de Instrucción" y/o "acto de apertura") se ordenó la apertura de un sumario al escribano César Augusto PEREYRA PIGERL CUIT N° 20-23500337-7 (en adelante denominado



indistintamente, el "sumariado" y/o el "escribano" y/o el "sujeto obligado"), por haber incumplido *prima facie* con el deber de registrarse conforme lo dispuesto por la Resolución UIF N° 50/2011 y modificatoria.

8. Que asumida la instrucción, el 20 de febrero de 2018, se ordenó la notificación del inicio del sumario al escribano junto con la fecha para asistir a la audiencia prevista en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, quien fue notificado fehacientemente con fecha 1 de marzo de 2018.

9. Que con fecha 19 de marzo de 2018 el sumariado presentó su descargo en tiempo y forma. En relación al contenido del mismo, se allanó a la imputación aludida, y manifestó que la falta a registrarse se debió a haber interpretado erróneamente el artículo 20 de la Ley 25.246 considerado que en su calidad de notario adscripto no se le aplicaba la Res. UIF N° 50/2011, siendo el titular del registro únicamente quien debía registrarse.

10. Que sin perjuicio de ello, el sumariado manifestó haber dado cumplimiento con la obligación de informar prevista en la Ley N° 25.246, a través del CUIT de la titular del registro N° 27 de la provincia de Misiones.

11. Que en ocasión de la audiencia en los términos del artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012 fijada para el día 25 de abril de 2018, el sumariado declaró que ejerce la actividad de escribano desde el año 2007, y solicitó se tenga en cuenta que nunca actuó de mala fe.

12. Que en otro orden de ideas, y como consecuencia de las defensas opuestas por el sumariado y, con fundamento en el principio de la verdad material que rige el procedimiento sumarial, la instrucción ordenó

SOMERÍA
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

LA FIEL DEL ORIGINAL

como medida de mejor proveer, ofició a la Dirección de Supervisión a los fines de verificar si el CUIT perteneciente a la escribana titular del registro N° 27 cuyas iniciales son C.E.P.P, había dado cumplimiento con el envío del RSM, conforme lo establecido en la Resolución UIF N° 70/2011.

13. Que en respuesta a ello, la Dirección de Supervisión informó con fecha 25 de abril de 2018 que en relación al CUIT de la titular del registro notarial, registraba el envío de RSM, no adeudando ningún período.

14. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 7 inciso b) de la Resolución UIF N° 111/2012 se le corrió traslado de lo informado por la Dirección de Supervisión al sumariado por el plazo de diez (10) días hábiles administrativos. Ello, junto con la posibilidad de alegar sobre la prueba producida en las actuaciones conforme lo establecido en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012. Transcurrido el plazo sin que presentaran alegatos se le dio por decaído el derecho para hacerlo.

15. Que posteriormente, y previa certificación del cumplimiento formal de la totalidad de las etapas del procedimiento sumarial, la instrucción elaboró su informe final de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, en el cual concluyó que correspondía la aplicación de la multa mínima de pesos DIEZ MIL (\$10.000) por haber tenido por acreditado el incumplimiento del artículo 2° de la Resolución UIF N° 50/2011.

16. Que para llegar a dicha conclusión, la instrucción destacó que la Resolución UIF N° 50/2011 establece en el artículo 2° que los sujetos



obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento, en su caso, debían registrarse en la página www.uif.gov.ar/sro entre el 1° y el 30 de abril de 2011, al momento de su publicación. Situación que se verifica en las actuaciones, teniendo en cuenta que el sumariado manifestó que ejerce su profesión desde el año 2007.

17. Que la instrucción constató el incumplimiento imputado en las actuaciones, ya que al momento de la verificación realizada por la Dirección de Supervisión, 24 de octubre de 2017, el sumariado no se encontraba inscripto en el registro de sujetos obligados (SRO) de la UIF. Habiendo procedido a regularizar su situación con fecha 6 de enero de 2018.

18. Que corresponde tener presente lo expuesto por la jurisprudencia, en cuanto a que: *"...la registración de la totalidad de los sujetos obligados ante la UIF (www.uif.gov.ar) tiene por finalidad la identificación de aquellos y facilitar el contacto permanente y fluido. Asimismo, constituye un paso previo para la remisión de los reportes de operaciones sospechosas a través de internet (considerandos de la resolución 50/11). Sobre dicha base, no resulta admisible el cuestionamiento de la sanción con fundamento en la falta de entidad de la infracción... (art. 24 de la ley 25.246)." ("Claría, Horacio Enrique c/UIFs/CODIGO PENAL-LEY25246 -DTO 290/07 ART. 25").*

20. Que en este estado, y luego del análisis de la infracción imputada, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el art. 14, inc. 8, de la Ley N° 25.246, y que el art. 1º, -inc. f, del decreto-ley N° 19.549/72

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

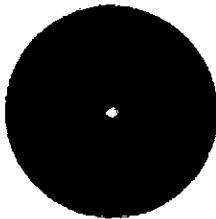
DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

garantiza para los procedimientos administrativos –entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago *"Procedimiento Administrativo"*, Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

21. Que de tal forma se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por los artículos 18 y 75 inciso 22° de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

22. Que de acuerdo con las competencias ya señaladas y a fin de dar cumplimiento con los estándares internacionales, la UIF cuenta con un régimen sancionatorio tendiente a deslindar las responsabilidades respecto de los incumplimientos constatados y penalizar las conductas contrarias a la legislación vigente.

23. Que asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación del incumplimiento detallado en la Resolución de apertura del sumario así como para el correspondiente



aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Decreto N° 469/2013 y Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 y sus respectivas modificatorias).

24. Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1 del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa. En este supuesto se trata de un escribano público.

25. Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas.

26. Que asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

27. Que en tal sentido, mediante el inciso 3 del artículo 24 de la referida Ley 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre los \$10.000 y los \$100.000 pesos) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

28. Que respecto al quantum de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

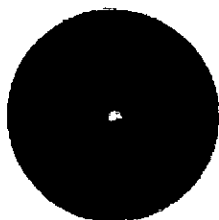
DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A. c/ UIF s/Código Penal - Ley 25246 – Dto. 290/07 art 25" sentencia C.A.C.A.F Sala V de fecha 19/09/2017; "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.A.C.A.F., sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA – Resolución N° 109/2012 – Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.A.C.A.F., sala V, del 19.07.2006; y "Transatlantico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol.419/11 – Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.A.C.A.F., sala II, del 10.07.2012, entre otros).

29. Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliegue a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

30. Que en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
BOLSA DE VALORES
Buenos Aires, 2019



para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

31. Que en consecuencia, resulta imprescindible enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando razonabilidad al ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF. En concreto, corresponde identificar los factores de ponderación aplicables al presente.

32. Que para ello, se tienen en cuenta el carácter y naturaleza del incumplimiento imputado. En este sentido, la falta de registración ante esta Unidad, es una infracción que reviste especial importancia, debido a que la misma pone en desigualdad a los sujetos obligados que procedieron a registrarse en tiempo y forma.


33. Que concurren en el caso una serie de elementos atenuantes, entre los que se destacan los siguientes:

a) el sumariado se encuentra registrado ante la UIF, desde el 6 de enero de 2018, luego de la verificación hecha por la Dirección de Supervisión.

b) es el primer antecedente que registra el sumariado.

c) el allanamiento por parte del sumariado, respecto del cargo formulado por falta de registración, y su colaboración durante el trámite del presente.

COPIA DEL ORIGINAL


DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

34. Que por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

35. Que en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el informe final respecto al monto de la multa propuesta, por considerarla razonable y proporcional al cargo imputado.

36. Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente conforme lo establece el artículo 7° inciso d) de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

37. Que el Consejo Asesor ha tomado la intervención que le compete conforme lo prevé el artículo 16 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

38. Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 233 del 25 de enero de 2016.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Imponer la sanción de multa por la suma total de pesos DIEZ MIL (\$10.000) al escribano César Augusto PEREYRA PIGERL CUIT N° 20-23500337-7, por haber incumplido con el deber de registrarse oportunamente a la UIF, en infracción a lo establecido en el artículo 2° de la



Resolución UIF N° 50/2011, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Tener por cumplida la intimación a registrarse, en cumplimiento con el artículo 2° de la Resolución UIF N° 70/18, conforme lo establecido la Resolución UIF N° 50/2011.

ARTÍCULO 3°.- Notificar e intimar al sumariado a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (<https://erecauda.mecon.gov.ar>) o, en su defecto, vía depósito o transferencia en la Cuenta Corriente en Pesos N° 54144/74 del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA - SUCURSAL PLAZA DE MAYO (CBU 0110599520000054144749 - CUIT N° 33-71213056-9). Asimismo, en caso de cancelar la multa mediante depósito o transferencia, deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara la sumariada que ha efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 4°.- Hacer saber al sumariado que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de treinta (30) días por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo federal, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 25.246 y sus

COPIA FIEL DEL ORIGINAL

DRA. ALEJANDRA BONETTI
DIRECCIÓN DE DESPACHO
UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

modificatorias y el artículo 25 del Decreto N° 290/2007, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley N° 19.549.

ARTÍCULO 5°.- Comunicar al Colegio de Escribanos de la provincia de Misiones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, cumplido, archívese.

RESOLUCIÓN UIF N° **169**



MARIANO FEDERICI
PRESIDENTE
AGENCIA DE INFORMACIÓN FINANCIERA

